

CLAUSULAS GARANTIZADORAS DE LA DOCUMENTACION PRIVADA NAVARRA

M.^a ISABEL OSTOLAZA ELIZONDO

SUMARIO: 1.-Introducción. 2.-Fermes y fiadores. 3.-Fiadores. 4.-Conclusiones. 5.-Apéndices.

1. INTRODUCCION

La documentación privada medieval incluye sobre todo a partir del s. XIII un tipo de cláusulas finales de texto, en clara conexión con los usos legales vigentes, que determinan su inclusión para dar validez legal al documento y al asunto en él tratado: se trata de las cláusulas garantizadoras.

Ciñendonos a la documentación del hospital navarro de Roncesvalles (1) tenemos elementos para apreciar su importancia en la viabilidad del documento privado, caso de que se dieran malas interpretaciones o querellas en el cumplimiento de las disposiciones en él contenidas.

2. FERMES Y FIADORES

Entre las cláusulas garantizadoras frecuentes en los contratos escritos navarros, o en los documentos judiciales (renuncia de querellas o mala voz, juicios, etc.), están las que se conocen como “fianças de salvedat”, que consisten en el ofrecimiento por parte del otorgante al destinatario, de una o varias personas que garantizan la firmeza de la acción jurídica, obligándose a defenderla en caso de desacuerdo o reclamación levantada contra ella (2), excepto si el asunto a debatir es materia criminal, en cuyo caso la resolución compete a la jurisdicción real (3).

(1) OSTOLOZA, I: *Colección Diplomática de Sta. M.^a de Roncesvalles (1126-1300)*, Pamplona, 1978.

(2) LACARRA, J. M.^a; MARTIN DUQUE, A. J.: *Fueros derivados de Jaca. 2 Pamplona*, Pamplona, 1975: Manuscrito S. punto 218: *De qui ten heradat con fiança et li meten mala uoz*; “si algún omne ten alguna here da t per compra o per don o per empeynament e per altra dreyturera razón, et de ço ha carta et fiances et testimonis assi com for es, et altre omne li met mala uoz, ades deu peynorar ses fiances que li saluien la heradat..”

(3) 1267 abril 30 (n.º 205 *Colección*): “Sacado homicidio es ferme...”.

Estas fianzas por lo común no tienen otros lazos de unión con el otorgante, que la amistad y tal vez un parentesco más o menos lejano. No se excluye la posibilidad de que el mismo otorgante sea garante de la acción de la que es sujeto (4). Incluso puede ser fianza alguno de los hijos del otorgante, pues se da el caso de que a veces se recurre a persona ajena a la familia, por no quedar otro remedio (5).

Los vocablos que designan a quienes desempeñan esta función garantizadora son variados hasta mediados del s. XIII: “fides, fiança, ferme, firmas, fiança de salve dat, ferme de salvedat”, generalizándose la voz “ferme” en la 2.^a mitad del s. XIII.

La naturaleza de su función se entiende por el significado etimológico “ferme = firme”, además de otras palabras que completan su significación como “ferme siue firman”, y frases como “a maior firmadad, a maior confirmamiento e seguramiento, ad maioren confirmacionem, e por amor que nuestro feyto e la nuestra donaçion sea firme e ualeduera, ad roborandam perpetuo, robur obtineat firmitatis, ut mea donactio firma sit et stabilis”.

En los documentos redactados por notarios públicos, hay alusiones al papel garante de estas fianzas con expresiones como: “e por mayor firmeza damos (Nombre propio) que faga tener firme, e por mayor firmeza, e por mayor segurdat, e porque todas aquestas cosas oviessen mayor firmeza”. En algunos documentos, especialmente en los notariales, consta la aceptación de los designados como fianzas por medio de las palabras “e yo (Nombre del fianza) me otorgo como tal”.

Su número es variado, desde una persona que es lo más habitual, hasta 2 y 3. En caso de que sean varios, pueden garantizar asuntos o conceptos diferentes, bien porque se trata de acciones jurídicas complejas (donación de varias villas), o para que personas distintas del otorgante (posiblemente sus parientes), no se opongan a la decisión del sujeto jurídico, o porque la diferente categoría social de los otorgantes (infanzones y labradores), requiere que ambos estamentos ofrezcan garantías por separado (6).

Es frecuente que documentos que implican un acuerdo previo entre las partes contratantes (ventas y permutas), y a veces otros que representan la voluntad desinteresada del otorgante (testamentos, donaciones), expresen un intercambio de fianzas entre otorgante y destinatario. En los testamentos el papel de los cabezaleros (sobre todo en does, de redacción notarial), equivale al de los fianzas aunque al mismo tiempo pueden ejercer la función de testigos declarando las disposiciones del testador (7).

La inclusión de estas fórmulas se hace siguiendo el modo de la tierra. Expresiones como “al fuero de tierra, iuxta terre consuetudinem, iusta forum terre, secundum forum terre, como fuero es de Ronçasuailles, a fuero de tierra, assi como fuero e costumpnado es en la tierra, segont for e costume es de Navarra” son habituales. El término “fuero” es el más repetido, aunque también hay ejemplos de la versión “costumbre”, por lo que parece que ambas palabras tienen el mismo significado.

(4) 1296 mayo 20 (n.º 329): “porque yo la deuantdita (nombre de la otorgante) e mi nuera, por flaqueza de nuestros cuerpos non podemos a las ditas bustalizas por fermar como es uso e fuero... damos mandamiento e pleno poder a (nombre del hijo y nieto de la otorgante) de firmar la dita uenta e las ditas bustalizas al prior e al conuent ante ditos”.

(5) 1270 enero 5 (n.º 212): “Por mengoa que non auia heredero en Burrin”.

(6) 1260 marzo 28 (n.º 287). Donaciones de la villa de Oroz y de la Ielz; 1267 abril 30 (n.º 205). Donaciones de las villas de Berrio y de Aizoain. 1257 julio 10 (n.º 163). Cada ferme responde por el otorgante y por varias señoras; 1296 mayo 20 (n.º 329). La otorgante además de dar fermes, se compromete a respetar lo acordado. 1265 octubre 1 (n.º 200). Los infanzones y labradores de Soraurén venden a Roncesvalles su parte en el molino de dicho lugar.

(7) 1299 junio 2 martes (n.º 340): Acta notarial y declaración de los cabezaleros de don Jimeno Garceiz de Oriz, manifestándola voluntad testamentaria del mismo.

CLAUSULAS GARANTIZADORAS...

Quedaría por precisar a qué fuero se refieren estas indicaciones: ¿Se trata del Fuero de Jaca en su versión Estellesa o Pamplonesa de los siglos XI y XII? ¿Se trata de versiones antecedentes a la compilación del Fuero General de Navarra del 1.º tercio del s. XIII? (8).

Es muy difícil precisarlo, y desde el punto de vista diplomático tampoco hace al caso, pues el articulado del Fuero de Pamplona y el del Fuero General de Navarra no se contradicen, y en todo caso y por lo que respecta a las cláusulas de fianzas y fiadores, las alusiones del 1.º son más explícitas.

3. FIADORES

Acompañando a las fianzas de salvedad y como complementando su eficacia, en muchos documentos privados navarros está expresada otra cláusula que llamamos de “fiadores”, por ser ésta la denominación más común que utilizan. Se trata de una o varias personas que responden con una cantidad determinada de sus bienes en dinero o en especie (9), del cumplimiento del asunto jurídico.

Estos fiadores se obligan a hacer efectivo lo acordado entre las partes del contrato, señalándose en algún documento de concordia, que pone fin a un litigio, que esta efectividad se realizaría en el momento en que lo deseara el ganador designado por el arbitraje de la querrela (10).

La importancia de estos fiadores es tan grande, que en la Colección Diplomática de Roncesvalles, hay 2 docs, dedicados exclusivamente a la presentación de fiadores de una acción jurídica anterior, y a la que se alude someramente en los documentos de garantía. Se trata de una presentación en toda regla, con sus nombres y testigos que darían fe si fuera necesario de las personas responsables del cumplimiento del contrato (11). El modo en que actuaban queda bien claro, según se especifica en algún documento (12) y operaban ante cualquier tipo de lesión de los términos de la acción jurídica (13).

(8) LACARRA, J. M.ª; MARTIN DUQUE, A. J.: *Fueros derivados*, p. 54: “Cuando en los docs, reales se habla de fueros, de privilegios, y franquezas, se alude a dos tipos de concesiones bien diversas según nuestra mentalidad jurídica actual: de una parte a disposiciones de carácter civil penal o procesal, de otra a privilegios o exenciones locales, casi siempre de carácter económico. Las primeras suelen estar sumariamente formuladas en los fueros de los siglos XI a XII, y su desarrollo posterior es obra de la jurisprudencia local, o bien de las autoridades judiciales de la localidad cuyo fuero ha servido de modelo”; GARCIA GRANERO, J.: *Fuero Viejo y Fuero Nuevo*, “Anuario de Derecho Foral”, I, p. 157: “El fuero General no es una obra legislativa oficial, sino una recopilación privada hecha por un jurista anónimo (una compilación de varias recopilaciones anteriores), que utiliza materiales de muy diversa procedencia y épocas bien distintas, pero que logra una fiel exposición del Derecho territorial vivido y aplicado en la Navarra alto-medieval”.

Hay que decir que aún cuando la versión que se conserva en la actualidad del FGN data de la llegada de la dinastía Evreux a Navarra, en el 1.º tercio del XIV, ya hubo otras compilaciones anteriores: LACARRA, J. M.ª; *El juramento de los Reyes de Navarra (1234-1320)*, Zaragoza, 1972: Para resolver el problema constitucional que en el Reino de Navarra había provocado la muerte sin descendencia del rey Sancho VII el Fuerte, y la sucesión en favor de su sobrino Teobaldo I de Champaña, en las Cortes de Estella celebradas en 1238, se nombró una comisión compuesta por diez ricos hombres, veinte caballeros y diez hombres de Ordenes, para que con el rey y el obispo a la cabeza pusieran por escrito: “Aquellos buenos fueros que son e deven seer entre nos et ellos, ameillorando los de la una parte de la otra, como nos con el bispo et aquestos esleitos vieremos por bien.”

(9) ILARREGUI, P.: *Fuero General de Navarra*, Pamplona, 1869, p. 174: “Fianza de coto de bueyes era la fianza que se daba con bueyes del valor de cien sueldos. La palabra coto equivalía a multa.”

(10) 1236 octubre 18 (n.º 91): “Dederunt fideiussores... quod quacumque hora prior uel conuentus uoluerit, mittant illos in ipsam hereditatem per medium diuisam.”

(11) 1255 mayo 17 (n.º 157), 1276 diciembre 1, Badoztain (n.º 270).

(12) 1276 diciembre 1, Badoztain (n.º 270) : “Fiadores pagadores e deudores de cada mil morabetinos.”

(13) 1288 abril 17 (n.º 302): “Ni por dito ni por feyto, ni por fuero ni senes fuero, ni por ninguna razón de todo el mundo que sera daqui en adelant”.

Si la firmeza del contrato se rompe, y los fiadores no son capaces de mantenerla, deben pagar la cantidad señalada en su compromiso al perjudicado con el incumplimiento del contrato. Caso particular es un documento judicial resuelto en primera instancia, en el que las partes querellantes presentan fiadores de que acatarán el veredicto, y en caso de incumplimiento la pena que debían pagar se repartiría a medias entre el rey y la parte ganadora (14). Y otro documento de venta en el que la cantidad de fianza se divide entre “la seynoria” y la Orden de Roncesvalles (15).

Las expresiones que designan a estas personas son las de “fideiussor” o romanceada “fiador”, que es muy frecuente sobre todo en documentos notariales, y menos usuales las de “fianza, fiança firmacionis, fiança”. La mención “de coto” aparece con frecuencia junto a la indicación de la cantidad de bueyes con que responde el fiador, y puede ir acompañada de la indicación “de Andia”, añadiendo la voz “Blancos”, o “de primo aratro”.

Las cláusulas pueden ir acompañadas por las palabras “secundum forum terre, al fuero de tierra, como es fuero de tierra, iuxta terre consuetudinem, segunt fuero de tierra”, lo mismo que en las cláusulas de fianzas. La aceptación del cargo de fiadores se encuentra en la documentación notarial, con la obligación de responder de su compromiso por medio de todos sus bienes.

La cantidad con que se obligan es variada, desde 5-1.000 bueyes de Andia, aunque lo más habitual son 20 bueyes (en la documentación redactada en el hospital de Roncesvalles), o 100-200 maravedies. El número de fiadores oscila entre 1-3, actuando en bloque excepto en la documentación de la Schola de Roncesvalles, en las que los fiadores se duplican, triplican y aun quintuplican, garantizando asuntos diferentes (16). Al igual que con los fianzas, en documentos que suponen un acuerdo entre las partes contratantes, la entrega de fiadores es mutua (17).

La distinción ferme-fiador está muy clara en la mayoría de los documentos, al revés de lo señalado en el Fuero de Pamplona, puntos 199,202, 204, donde los fianzas están englobados sin diferenciar el que responde con su persona, del que paga sobre sus bienes una multa en caso de incumplimiento de lo dispuesto en el contrato.

4. CONCLUSIONES

Del examen de los documentos privados de la Colección Diplomática de Roncesvalles se deduce que:

- La inclusión de la fórmula de fianzas se observa al menos desde fines del XII, ya que la 1.^a mención al “fuero de tierra” y de cláusulas de fianzas es de 1199. La actuación de estos garantes está recogida en los fueros derivados de Jaca, como es el de Pamplona o el fuero de Roncesvalles, concretamente

(14) 1259 julio 30 (n.º 170): El monasterio de Leire y el hospital de Roncesvalle llegan a una concordia sobre bustalizas en el valle de Erro, celebrándose el acto ante Clemente de Launay, gobernador de Navarra, y ante 3 alcaldes de Val de Erro que actúan como jueces.

(15) 1296 mayo, 20 domingo (n.º 329): María Yeneguiz de Lumbier con consentimiento de su hijo, caballero, y su nuera, vende a Roncesvalles su parte de los derechos en la bustaliza de Urroz Saroa, en el Valle de Erro.

(16) 1267 abril 30 (n.º 205): Donación al hospital de Roncesvalles de las villas de Berrio y Aizoain; 1267 mayo 30 (n.º 206): Donación de la villa de Subiza.

(17) 1253 abril 30 (n.º 147): Convenio entre el cabildo de Roncesvalles y la villa del mismo lugar, sobre el término de Garralda que les había sido donado por Teobaldo I; 1259 julio 30 (n.º 170): El monasterio de Leire y el hospital de Roncesvalles, llegan a una concordia sobre las bustalizas de Val de Erro.

CLAUSULAS GARANTIZADORAS...

del burgo de Roncesvalles (18) cuya denominación aparece en algunos documentos redactados por la Schola del hospital próximo a esta villa.

El Fuero de Pamplona es más explícito que el Fuero General de Navarra a la hora de pormenorizar la actuación de estas fianzas garantizadoras.

- Y el documento privado va más lejos que el ordenamiento legal, pues no contento con la presentación de “fermes” o personas que garantizan el cumplimiento global del contrato, añade la presencia de “fiadores” o personas que responde con multas determinadas en especie o numerario, de que no haya variaciones en lo dispuesto en la acción jurídica (casi siempre por levantamiento de querrela por parte de familiares del otorgante, o por terceros perjudicados por el cumplimiento de la acción documental).

(18) 1254 junio, Puente la Reina (Arch. Munie. Pamplona, caj. 5, n.º 22): Los alcaldes nombrados por Teobaldo II dictaminan que Sancho VII y Teobaldo I obraron injustamente al exigir peaje a los vecinos del burgo de San Saturnino, a los cuales declararon libres a perpetuidad de tal exacción : “... lo qual (peaje) non deuien peitar per lur for ni per lur dreit, ni non lo peiten a Sant Sebastian, ni a Ronceuals, ni a Mayer, ni en otras vilas que son pobladas a lur for...”

APENDICE DOCUMENTAL

I—CLAUSULAS GARANTIZADORAS DE DOCS. PRIVADOS DE NAVARRA

A) *Fianzas*

- (N.º 23) 1199 : Totum hoc dedimus fidançiam de coto de .C. voues (al prior y frañes del hospital (1f) (*).
 (N.º 28) Cop. doc. 1204 enero, 21 : Et est fides (2f).
 (N.º 33) 1208 marzo. S. Miguel de Qsa: Deberunt firmas (frailes del hospital) secundum forum terre (4f) ne de cetero ipsi uel aliquis de progenie illorum natus uel nascitur numquam habeant postestatem requirendi iam dictam bustalizam uel impediendi fratre in ea.
 (N.º 36) Cop. doc. 1212 octubre, hosp. Roncesvalles: De quibus (heredades)posuit (otorgante) ferme (1f) ad forum de terra. De quo (huerto) dedit hospitali ferme (1f) ad forum de terra. De qua (pieza) (otorgante) dederunt fermes hospitali (2f) ad forum de terra. De quo (casal) (otorgantes) dederunt hospitali (2 personas).
 (N.º 37) 1213 mayo, junto a S. Juan de Cisa: Et ut mea donatio firma sit et stabilis dono firma secundum forum terre prefati priori et fratribus (2f).
 (N.º 46) 1217: Et dédit fidancias ex parte ospitalis (20* Accepit (prior) ferme (1f) de toto mobile excepto ostilamente domus ex parte (mujer e hijos del otorgante).
 (N.º 73) 1228 noviembre 5, domingo : Sobre todo esto es fiança (1f) del auer e de los trigos.
 (N.º 76) 1229 noviembre: Ad maiorem confirmacionem huius nostre donacionis dedimus ferme (1f).
 (N.º 91) 1236 octubre 18: Cum fermes secundum forum terre.
 (N.º 97) 1238 enero 17, domingo. Mutiloa: A maior confirm amiento e seguramiento dest mió cambio feito sobrescripto, es a saber que por mi el sobredito (1f) es ferme de saluedat de todos ommes e de todas femnas, al fuero de tierra, pora obos del hospital del Ronçasuales e de todo el suo commandamiento.
 (N.º 101) 1239 octubre 2. Vallarin: Et de hiis concedimus iuxto terre consuetudinem ferme siue firman (1f) fratri M. de Berrio, nomine prioris et conuentus hospitalis Roscideuallis.
 (N.º 107) 1240 julio 16. Uriz: Cum ferme iusto iuxta terre consuetudinem.
 (N.º 108) 1240 agosto 12. Hospital de Roncesvalles: Damus a los freyres fianças de saluedad. E es a saber que por el prior e los freyres nos han dado fiança (1f) que en la paga sea feyta quomo dito es, e los terminos sean conplidos de la paga, las bustalizas ante ditas nos deysen quitas sen mala uoç.
 (N.º 109) 1240 octubre 11, jueves : Et ut nostrum donatium (hospital de Roncesvalles) robur obtineat firmitatis, damus in uoce hospitalis uobis (prior) fermes uidelicet (2f) (de la donac. de una casa). Damus uobis (prior del hospital) fermes uidelicet (2f) robur obtineat firmitatis.
 (N.º 112) 1242 septiembre 29: Et ad roborandam hanc perpetuo donationem dedi eisdem ferme secundum forum terre (1f).
 (N.º 115) 1243 enero 5, 12, 19 ó 26 : E por maior segurdat e confirm amiento de todo esto mió sobrescripto feito, io (otorgante) uos di fermes al fuero de tierra (1f).
 (N.º 122) 1244 diciembre 13: A maior firmadad de esto yo (permutante con el hosp. de Ronc.) do ferme a fuero de tierra (1f).
 (N.º 124) 1244: Et post modum (los querellantes) dederunt ferme secundum forum terre (1f) de domibus, de colliçis, de horreo et supradictis omnibus pro se et pro fraternitate sua, domino (prior) nomine hospitalis Roscideuallis.
 (N.º 126) 1245 octubre : Et dedimus ferme iuxta forum terre (1f).
 (N.º 128) 1245 noviembre 8 (cop. de hacia): E dieron fianças destos dineros (2f).
 (N.º 131) 1247 febrero 1. Tudela: E damos a uos ferme que siempre seamos en est cambio a uos e auuestros sucesores por todos tiempos (1f).
 (N.º 155) Cop. doc. 1254 septiembre 29: E (otorgantes) feymos cabeçaleros daquest nuestro destino (7c).
 (N.º 157) 1255 mayo 17: (1f) ferme.

(* Los paréntesis 1f, 2f, etc., se refieren al número de fianzas y fiadores presentados, omitiéndose sus nombres para abreviar la relación.

CLAUSULAS GARANTIZADORAS...

- (N.º 163) 1257 julio 10: E dio ferme segunt fuero de tierra por si e por su hermano (1f). Otrosi dona Maria Lopez filia de (otorgante) dieron fianças que iamas non embargaría el hospital en la deuantdicta bustaliça ni en sus dreitos (1f). Demas dona Maria Lopez e dona Toda fieron fianças de... que iamas non demandarian en la deuant dicta bustaliza ni en sus drechos (1f).
- (N.º 174) 1260 enero: E dio ferme segunt fuero de tierra (1f).
- (N.º 175) 1260 marzo 28: E di ferme segunt fuero de tierra (1f) (de la villa de Oroz). E di ferme segunt fuero de tierra (1f) (de la villa de Ielz).
- (N.º 178) 1260 julio 28: E al (prior y convento del hospital) del devandito prado dolis ferme (1f).
- (N.º 184) 1261 febrero: E doy ferme por mi e por mi hermano (1f).
- (N.º 185) 1261 abril 22: Desto son fermes (2f) ço es a saber que las canales que yazen entre nostra casa e la suya deue fer dona lurdana Orbayç.
- (N.º 186) (1261 abril 22): Desto diemus fermes (2f) (por el otorgante). E otrosi Miguel germano de Andre Çuria, de la mala uoç que metia dio fermes (2f).
- (N.º 188) (1261 noviembre 8: Dest deuantdicto casal son fermes (deben ser 2) como fuero es de Ronçasuaylles.
- (N.º 189) 1262 abril: Damos fermes como fuero es del burgo de Ronçasuailles (2f). E estos fermes prisieron enuoz del prior e del conuent (3 frailes).
- (N.º 190) 1262 septiembre 1: Ferme es don (1f).
- (N.º 191) 1263 febrero 25 : E desto di ferme segunt fuero de tierra (1f).
- (N.º 192) 1263 febrero: Di ferme (1f).
- (N.º 200) 1265 octubre 1: E de todos los infançones son fermes de saluedat (2f)... e de todos los labradores es ferme de saluedat (1f).
- (N.º 205) 1267 abril 30: Sacado homiçidio desto es ferme segund fuero de la tierra (1f). Otrosi el dito (otorgante) dio ferme en aqueilla manera que sobredito es, de la villa d'Aiçoain de quanto dreito ha ne auer deue de las agoas entroa las jervas e del cielo entro al obisso (1f) al prior de Ronçasuailles en uoç de si e del conuento.
- (N.º 206) 1267 mayo 30: Dio ferme al prior del hospital de Roncesvalles, de quanto auia en Subiça, de las agoas entroa las jervas (1f).
- (N.º 212) 1270 enero 5: E por amor que nuestro feyto e la nuestra donaçion sea firme e ualeduera di a freyre Sancho Peritz de Ardanaz clauero de Aterra por botz del ante dicto hospital ferme (1f) asi como fuero e costumpnado es en la tierra, por mengoa que non auia heredero en Burrin.
- (N.º 269) 1276 octubre 28: E desto di ferme en voz del prior e del conuiento (a 3 frailes) segund fuero de la tierra (1f) (de la Villa de Guembe). Desto di ferme de saluedat (a los 3 frailes citados) (1f) (de lo de Larraga). Desto di ferme de saluedat (1f) (de lo de Ailoz).
- (N.º 278) Cop. doc. 1279 junio 8: E damos a vos (representantes del hospital de Roscesvalles), fiança de salve da t.. a foro de tierra, sin nengun embargamiento e sin nuylla mala votz, e que ponga a vos en possession de la dicta villa de Bidaurreta... e qui faga a nos quedar e seer el dicto camio por todos (1f). E damos a uos (particular permutante) fiança de saluedat a fuero de tierra del dicto camio como sobre dicto es, e que ponga a vos en possession de la dicta vinna e qui faga a vos e a la dicta Orden quedar e seer en el dicto camio por todos tiempos (el mismo fianza).
- (N.º 287) 1282 octubre 4. Orcoyen: E porque todas aquestas cosas oviessen mayor firmeza pora entramas las partidas (el clauero de Atarravia en nombre del prior y convento de Ronc.) dio fermes (el permutante) de quoanto eyllos avian en los sobre ditos palacios como es escriuto de suso. E es ferme por partes (del permutante) pora el devandito hospital, al quoyal recibio el devandito freyre... clauero de Aterravia (1f).
- (N.º 295) Cop. 1284: E por maor firmeza de todas estas cosas sobredichas, pongo por cabeçaleros a don (2c) qui fueron presentes e rogados por mi, e se me otorgaron por cabeçaleros en los mis palatios de Imarchoayn.
- (N.º 299) 1286 julio 3, miércoles: E por mayor segurdad, nos los ditz (otorgantes) metimes per fianças per nos e per razón de nostras creaturas (2f) de fermar (lo otorgado) ben e complidament segont que deuantit es.
- (N.º 302) 1288 abril 17 : Nos (otorgante) avemus dado a freyre Sancho Peritz de Ardanatz clauero de Atherravia por razón del dito hospital de Ronçasvalles ferme de saluedat assi como fuero e costumpnado es en la tierra (1f).
- (N.º 303) 1288 abril 17. Burrin: Ad maior segurdad e confirmaçion de los sobreditos coyllaços nos (otorgante) auemus dado a freyre Sancho Peritz de Ardanaz clauero de Atherravia por razon de la caridat del hospital de Ronçasuaylles, ferme de saluedat assi como fuero e costumpnado es en la tierra (1f).

MARIA ISABEL OSTOLAZA ELIZONDO

- (N.º 313) 1290 junio 11, domingo Cazpe: E por mayor firmeza de todas las cosas deuandichas, damos a uos prior e conuento deuandichos ferme a fuero de tierra qui faga tener firme las donaciones que fazemos en... (lf).
- (N.º 323) 1293 noviembre 11. Oxavain: E por mayor firmeza desta donation do ferme al prior e a la Orden de Roncasuaylles segunt el fuero de tierra (2f).
- (N.º 324) 1294 abril 1, jueves. Olleta: E por mayor firmeza de todas las cosas deuandichas do a uos prior por nombre uuestro e de uuestro conuento, por nombre mió e de mi marido, fermes a fuero de tierra qui fagan tenir firma esta donation (2f).
- (N.º 329) 1296 mayo 20, domingo: Porque yo la deuantdicta (otorgantes) por flaqueza de nuestros cuerpos non podemos personalment a las dictas bustalizas por fermar como es uso e fuero damos... mandamiento e pleno poder a (2f) de firmar la dicta venta e las dictas bustalizas (al prior y conuento). La otorgante se compromete a respetar esta firmeza, y a conseguir el consentimiento de su hijo y su yerno.
- (N.º 331) 1297 enero 6, domingo: Fidances (3f).
- (N.º 343) 1300 mayo 8, martes: (ilegible).
- (N.º 345) 1300 agosto 24. Arguiñáriz: E por mayor segurdat pusimos fermes por uos e por uuestros erederos, e por todos ornes e todas femnas a (lf) al quoyal nos obligamos de catarlo de todo day no.

B) Otorgamiento de las fianzas como tales

- (N.º 299) 1286 julio 3, miércoles : E nos las ditas fianças otor (+12) tals fianças como sobrescriut es, e de tenir o far tenir e complir totas las cosas deuanditadas e cada una per si, en la manera deuanditada.
- (N.º 287) 1284 octubre 4. Ore oyen: E desto son fermes de part del dito freyre (clavero de Atarravia) los quales recibió el dito (permutante) tomandolos de las manos e eyllos otorgandose por fermes (2f).
- (N.º 313) 1290 junio 11, domingo. Cazpe: (Se otorgan como fermes y como fiadores, por lo que la cláusula se incluye en el apartado dedicado a los fiadores);
- (N.º 324) 1294 abril 1, jueves. Olleta: E nos deuandichos (2f) nos atorgamos por tales fermes a bona fe, sin otro engayno e obligamos a esto fazer complir todos nuestros bienes.
- (N.º 329) 1296 mayo 20: E los dictos (2f) reçebieron (del cónyuge consentiente) al mandamiento e poder de nos prometer sia a firmar e firmaran como fuero de tierra.
- (N.º 331) 1297 enero 6: Les quals han seydo sus fidances.

II.-CLAUSULAS GARANTIZADORAS DE DOCUMENTOS PRIVADOS DE NAVARRA

A) Fiadores

- (N.º 23) 1199: Sunt de donatiuo isto fermes quod nec non alii per nos demandent hereditatem istam unquam domina Maria, et don Sancio et frater, totum hoc dedimus fidançiam de coto de .C. boues priori et fratribus (lf) ut sine mala uoce possideat hospitale hereditatem istam per secula cuncta.
- (N.º 36) Cop. doc. 1212 octubre, hosp. Ronc: Et si forte aliquis homo uel femina embargasset hospitali in isto donatiuo per (otorgante) sunt findancia de coto (2f) de .XXX. buies de Andia de primo aratro. Idem (lf) de .X. bobus de Andia de primo aratro. Idem (por otra donación) de .XXX. bobus de primo aratro de illis de Andia.
- (N.º 46) 1217: Et accepit fidancias firmacionis de coto de boies secundum forum terre, et ex parte uxoris et filiorum et parentum (4f). Similiter (2 de los f. por parte de los parientes del otorgante) teneret fidançiam de coto de boues (lf) ex parte filiorum unde teneretur in firmatione suprascripta respondere et contrastare pro hospitale in omnibus ad implendo forum terre.
- (N.º 61) 1220: Ad maiorem confirmacionem huius donationis damus firmas secundum forum terre fratri G. de Berrio ad opus pauperum predicti hospitalis (lf) et damus etiam fidançiam de repentalia de .XX. bobus dompnum (lf).
- (N.º 60) 1220: Hinc est quidem quod frater (nombre del fraile) in persona hospitalis dedit fideiussores (3f) ex una parte de .C. morabetinos alfonsinum et ex altera parte (el 1.º de los 3 citados) fideiussore de .C. bobus

CLAUSULAS GARANTIZADORAS.,

de coto, ut quodcumque uellent hospitale teneretur eos firmare in supradicta hereditate... cum firmis valituris et directis secundum forum terre.

- (N.º 73) 1228 noviembre 5, domingo: Fianza de coto de buies assi como es fuero de tierra (3f) de .C. bueyes de primo aradro.
- (N.º 76) 1229 noviembre: Et ex alia parte ad maiorem securitatem, si quis de genere nostro ne possit predictam donationem impedire dedimus fidançiam secundum forum terre (1f) de .CC. buies.
- (N.º 91) 1236 octubre 18: (los querellantes) dederunt fideiussores (2f) unusquisque eorum de mille bobus de coto, quod de cetero non inquietent hospitali Roscidevallis.
- (N.º 97) 1238 enero 17, domingo. Mutiloa: E sobre todo esto si ninguno omne o femna embargasse mais de aqui adelant en est mio cambio al hospital de Ronçasuales, es a saber que por mi el sobre dito (permutante) es otrosi el sobredito (1f) fidança de coto al fuero de tierra de .V. buies de Andia pora ob os del hospital de Ronçasuales.
- (N.º 101) 1239 octubre 2. Vallarin: Et ad maiorem etiam securitatem fideiussores dicto fratri M. damus (2f) quemlibus de .L. bobus de Andia ut omnes priori et fratribus hospitalis Roscideuallis impedimentum afferentes cessare faciamus arredrare, ab omni inquietationi et impedimento.
- (N.º 107) 1240 julio 16. Uriz: Ne autem pre dictum hospitale ab aliquibus filiis aut heredibus dicti (otorgante) impeti in posterum ualeat uat inquietari (el hijo del otorgante) dedit fideiussorem M. de Berrio nomine L. prioris et conuentus hospitalis Roscidevallis (1f) de .C. bobus iuxta terre consuetudinem.
- (N.º 112) 1242 septiembre 29: Dedi preterea fideiussorem de .X. bobus de coto (1f).
- (N.º 115) 1243 enero 5, 12, 19 ó 26: E por maior segur dat yo (otorgante y su cuñado) diemus fiador (1f) de cada .C. bobus de Andia de primo aratro ad uos sobrenomnados fratres de Roncasualles.
- (N.º 122) 1244 diciembre 13: E es a saber que yo (permutante con Roncesvalles) do fiador de .XX. buies con sos cotos (1f) que yo e mios sucesores tengamus el que deuantdicho es.
- (N.º 124) 1244: Dederunt preterea fideiussores eidem priori (2f) quemlibus de .C. bobus pro se et pro fraternitate sua, quod omnem impedimentum uel impetitionem prior aut fratribus Roscideuallis, super domibus, collaciis et ceteris supradictis inferentes cessare faciant ab omni impetitione.
- (N.º 126) 1245 octubre: Fideiussores similiter dedimus unumquenque de .C. bobus de coto (2f).
- (N.º 147) 1253 abril 30: E porque estos paramientos que sobrescriptos son sean tenudos firmement por siempre iamas, nos (prior) del hospital de Ronçasualles e el conuento daquel lugar damos fiadores (2f) de Mill morabetinos a los de la villa de Ronçasualles, E nos los de la villa de Ronçasualles damos fiadores (2f) de Mil morabetinos a los de la villa de Ronçasualles. E nos los de la villa de Ronçasualles damos fiadores (2f) de Mil morabetinos al prior e al conuento del hospital de Ronçasualles.
- (N.º 157) 1255 mayo 17: (2f) de cada .V. buies (por parte del otorgante y su hijo). (1f) de .C. buies (por parte de su cónyuge). Fiador a (1f) por cada .C. buyes (por parte de los hermanos que parecen del otorgante).
- (N.º 163) 1257 julio 10: Fianças de cada .XX. buies de coto (2f).
- (N.º 170) 1259 julio 30: Metierun fiadores de cada doçientos buyes de coto que se terrian en lo que estos cinco alcaldes aprendrian e iudgarian, los meyoys pora el rey e los otros meyoys pora la parte que se corria en el iuicio que darian. E es a saber que el prior dio fiador (1f). Otrosi el abbat dio fiador (1f) destes sobre-dictos buyes.
- (N.º 175) 1260 marzo 20: Fiadores de cada .XX. buies de coto (2f). Fiadores de cada .XX. buies de coto (2f).
- (N.º 176) 1260 marzo: E dieron fiança de .C. buies de coto que fermaran como fuero es de tierra quomo el prior les fiziere saber (1f).
- (N.º 178) 1260 julio 28: E dolis fiança de çient buyes de coto (1f) como fuero es de tierra.
- (N.º 184) 1261 febrero : Fianças de cada .XX. buies de coto (1f).
- (N.º 190) 1262 septiembre 1: E por amor que est nuestro donadiuo sea mas firmo, al hospital diemus fianças (2f) de cada .€. bueyes con sos cotos, a freyre Sañç clauero de Aterra.
- (N.º 191) 1263 febrero 25: Fiador de .C. buies de coto.
- (N.º 192) 1263 febrero: Desto di fiadores de cada .C. buies de coto (2f). Fianças de cada .XX. buies de coto (2f).
- (N.º 200) 1265 octubre 1 : Fianças son de cada .C. buyes de Andia con sos cotos (3f) de fer quedar a todo omme que ninguna cosa hy demandase (esta fianza la ofrecen los infanzones). Fianças son de cada .C. buyes con sos cotos (3f) (esta fianza la ofrecen los labradores).
- (N.º 205) 1267 abril 30: Fiador de cada Mill buies con sos cotos (2f). (1f) de Mill buies con sos cotos quel fara firmar (otorgante) a so muiller segund que eill mesmo firmo, entro a .VIII. dias de la primera fiesta de Sant loan. Otrossi (1f) fiador de Mill buies d'Andia con sos cotos si nengun omme del mundo embargase a coi-

llaço que aia ena dita villa por debda que fizies ho ouiesse feito entro aqui (otorgante). Demas (lf) de Mill buies con sos cotos quel fara fer el dito (otorgante) al prior e a la Orden, ainno e dia sen mala uoç. (De lo de Aizoain) fiadores de cada Mill buies de Andia con sos cotos (2f). Otrosi (lf) quel faga complir ainno e dia al prior e al conuento de Ronçasuaylles sen maia uoç fiador de Mill buies d'Andia con sos cotos. Demas (lf) de Mill buies d'Andia con sos cotos quel faga firmar a la so muiller entroa, VIII. días de la fiesta de Sant Ioan prima que uiene.

- (N.º 206) 1267 mayo 30: (De lo de Subiza, daquell mesmo lugar fiadores de cada mil buies de Andia con sos cotos (2f). Otrosi (lf) de mil buies d'Andia con sos cotos que el dito (otorgante) faga itar ferme a sa muiller entroa .VIII. dias de la prima fiesta de Sant Ioan.
- (N.º 212) 1270 enero 5 : E de otra part son fianças (2f) de cada .C. buyes con sos cotos de fer quedar a todo omme o a toda muyller que ninguna cosa hy demandasse por ninguna razón de todo el mundo que fer pueda tro al dia duy.
- (N.º 269) 1276 octubre 28: Fiadores de cada mil buyes con sus cotos como fuero es de tierra (2f). Otrossi di fiadores de cada mill buyes de Andia... (2f).
- (N.º 270) 1276 diciembre 1. Badoztain: Fiadores pagadores e deudores de cada mil morabetiñes a (2f) si por auentura, por deuda que yo fiziesse entra en aqueste dia ho... en ningún tiempo porque ueniesse estorbo ho embargo ninguno a la Orden de Ronçasuaylles en los logares que yo di a la caridad de la dita Orden, ho en otros logares que yo sea tenido de catar de todo embargo, saluo si de mi deueniesse entroa que esfruytasse lo que la Orden ha en Badoçtayn, que la Orden sea tenido de pagar .XL. kaices de trigo e .CC. sueldos por mis embargos. (Respecto de lo de Guembe). Desto di fiadores e recaudos al prior e al conuento daqueyl mismo lugar (lf) de mil morabetinos en oro e (lf) de otros mil morabetinos en oro.
- (N.º 287) 1282 octubre 4. Orquean: E a mayor firmeza de todas estas sobre ditas cosas, dio fiadores el dito freyre al dito (otorgante) (2f) vezinos de Orquean, e por essa mesma guisa el dito (otorgante) dio fiador al dito freyre (lf).
- (N.º 299) 1286 julio 3, miércoles: Nos (otorgantes) e las ditas [±18] ben mouentz e non mouentz per calque lugar nos los ayan [± 6] lo [± 12] conoyssutz e per conoysser, de dar, e pagar al dit prior e al dit [±18] buis de Andia con sos cotos.
- (N.º 302) 1288 abril 17: E otrosi li avemus dado fiador de .d. morabetinos en oro (lf) de fer far quedar a todo omme e a toda muiller que ningunna cosa quissiesse demandar... al ante di to hospital de Ronçasuaylles, ni por dito ni por feyto ni por fuero ni senes fuero, ni por ninguna razón de todo el mundo que sera daqui en adelant.
- (N.º 303) 1288 abril 17. Burrin: E otrosi auemus dado fiador de docientos morauidis en oro (lf) de fer quedar a todo omme ho a toda muyller que ninguna cosa quisiesse demandar en los sobreditos coyllaços por ninguna razon de todo el mundo que ser pueda daqui en adelant a la caridad del dito hospital de Ronçasuaylles.
- (N.º 313) 1290 junio 11, domingo. Cazpe: Fiadores (2f).
- (N.º 323) 1293 noviembre 11. Oxavain: E fiador de diez buyes de Andia blancos con sus cotos (lf).
- (N.º 324) 1294 abril 1, jueves. Olleta: E encara porque esta donacion que yo (otorgante) deuandicha fago sea mas firme e mas ualedera por todos tiempos do a uos prior por nombre de uos e de uuestro conuento en uoz mia e de meo marido, fiadores de saluedat segunt fuero de tierra, qui fagan tener la donation que yo fago salua por todos tiempos (2f).
- (N.º 329) 1296 mayo 20, domingo: E por mayor firmeza de todas las cosas sobredictas e cada una deyllas, damos uos fiadores de mil morauides de buen oro de pena, la meatat pora la seynoria, lotra meatat pora la dicta Orden (2f).
- (N.º 345) 1300 agosto 24. Arguiñáriz: Sobre todo esto nos los sobredichos (otorgantes) damos a uos el dicto abat por nompne de la dicta Orden, fiadores de C^{mt} buyes d'Andia de lures cotos, assi quomo fuero es de tierra a (2f) en tal manera que si por auentura nengun omme ni ninguna femna vos embargas en el dicto coy-Hacio ni vos pusiese mala voz, ni uos mouies pleyto ni demanda nenguna, por nenguna razón que los dictos fiadores por conuenio uos fagan quedar e redrar toda mala uoz e toda demanda e todo pleyto de nos e de nuestros erederes e de todos ornes e de todas femnas e si no que uos den e paguen los dictos .C. buyes d'Andia con lures quotos a uos el dicto abat, pora huebos de la dicta Orden.

B) Otorgamiento de los fiadores por tales

- (N.º 299) 1286 julio 3, miércoles: E nos las ditas fianças otor [±13] tais fianças como sobrescriut es, e de tenir o fer tenir e complir totas las cosas deuanditas e cada una per si, en la manera deuandita.

- (N.º 313) 1290 junio 11, domingo. Cazpe : E nos deuandichos fermes e fiadores nos otorgamos por tales ferme e fiadores a bona fe, sin otro engayno, e obligamos a esto fazer complir todos nuestros bienes.
- (N.º 324) 1294 abril 1, jueves. Olleta: Los quoales se otorgaron por tales fiadores e obligaron a esto todos sus bienes.
- (N.º 329) 1296 mayo 20, domingo: E nos (2f) nos otorgamos por eillos fiadores e obligamos todos nuestros bienes sedientes e mouientes.
- (N.º 345) 1300 agosto 24. Arguináriz : E nos los dictos (2f) assi nos otorgamos por tales fiadores segunt dicho es.